

MODIFICA NORMA DE CARACTER GENERAL N° 25

En uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado pertinente introducir los siguientes cambios en la Norma de Carácter General N° 25:

I. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE BONOS

1.a En el punto 1.1 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la última frase del último párrafo por la siguiente:

"En caso de divisiones la Información de la sociedad dividida se entenderá válida y representativa para clasificar los títulos de las sociedades producto de la división, sólo si aquélla tuviere dichas características y fuere razonablemente separable para los años considerados."

1.b En el punto 3 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) La clasificación definitiva podrá ser categoría B sólo si el instrumento contare con garantías suficientes que hagan que su pago sea independiente de la capacidad de pago del emisor."

1.c En el punto 2.1 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Bonos, sustitúyense la segunda frase del segundo párrafo por la siguiente:

"En todo caso la clasificadora deberá calificar, conforme a un único criterio, la suficiencia o insuficiencia del conjunto de los resguardos, debiendo examinar al menos aquéllos que:"

1.d En el punto 2.1 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Bonos, sustitúyense las letras b) y c) por las siguientes:

"b) Comprometen al emisor a mantener activos libres de gravámenes por un monto superior o igual a los pasivos exigibles no garantizados o, en su defecto, le prohíben caucionar el pago de deudas propias o de terceros sin que simultáneamente se constituyan garantías reales o personales, al menos proporcionalmente equivalentes en favor de los tenedores de bonos. Este resguardo será exigible en caso que la emisión que se clasifique no dispusiere de garantías suficientes, de acuerdo a lo señalado en el punto 2.2.

c) establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente si el emisor no paga oportunamente alguna obligación o si incurre en algún hecho que faculte a otros

000071

acreedores para hacer exigibles anticipadamente sus respectivos créditos."

1.e En el punto 3 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Bonos, sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) La clasificación preliminar sólo podrá subirse dos categorías cuando el instrumento tenga garantías suficientes que hagan que su pago sea independiente de la capacidad de pago del emisor."

2. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE EFECTOS DE COMERCIO

2.a En el punto 1.1 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la última frase del último párrafo por la siguiente:

"En caso de divisiones la información de la sociedad dividida se entenderá válida y representativa para clasificar los títulos de las sociedades producto de la división, sólo si aquella tuviere dichas características y fuere razonablemente separable para los años considerados."

2.b En el punto 2.1 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) se cumpliera que:

1) el calce de corte, definido más adelante, fuere inferior a 1,0; y

2) la cobertura de corte, definida en el punto 2.1 del Análisis Previo del Título I de esta norma, fuere inferior a 1,5."

2.c En el punto 3 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) La clasificación definitiva podrá ser categoría B sólo si el instrumento contare con garantías suficientes que hagan que su pago sea independiente de la capacidad de pago del emisor."

2.d En el punto 2.1 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Efectos de Comercio, sustitúyese la segunda frase del segundo párrafo por la siguiente:

"En todo caso la clasificadora deberá calificar, conforme a un único criterio, la suficiencia o insuficiencia del conjunto de los resguardos, debiendo examinar al menos aquéllos que:"

2.e En el punto 2.1 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Efectos de Comercio, sustitúyese la letra b) por la siguiente:

000072

"b) Establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente si el emisor no pagare oportunamente alguna obligación o si incurriere en algún hecho que facultare a otros acreedores para hacer exigibles anticipadamente sus respectivos créditos."

2.f En el punto 2.1 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Efectos de Comercio, sustitúyese el tercer párrafo por el siguiente:

"Para que los resguardos establecidos en el contrato de emisión sean considerados suficientes deberá también comprobarse que al ser evaluados en el límite de su cumplimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el punto 1 precedente, reúnen las siguientes condiciones:

- 1) que la calificación de la clasificación preliminar no disminuye a categoría D; y
- 2) que a juicio de la clasificadora constituyen una protección efectiva para los tenedores de los efectos de comercio."

2.g En el punto 3 de la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Efectos de Comercio, sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) La clasificación preliminar sólo podrá subirse dos categorías cuando el instrumento tenga garantías suficientes que hagan que su pago sea independiente de la capacidad de pago del emisor."

3. MODIFICACIONES A LA CLASIFICACION DE TITULOS ACCIONARIOS

3.a En la Sección 1, Características de las Categorías de Clasificación de Títulos Accionarios, sustitúyese la definición de la categoría Sin Información Suficiente por la siguiente:

"Sin Información suficiente: corresponde a aquellos títulos accionarios cuyo emisor no presenta información representativa y válida para el período mínimo exigido."

3.b En el punto 1.1 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la última frase del último párrafo por la siguiente:

"En caso de divisiones la información de la sociedad dividida se entenderá válida y representativa para clasificar los títulos de las sociedades producto de la división, sólo si aquella tuviere dichas características y fuere razonablemente separable para los años considerados."

3.c En el punto 1.2 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Cuando la Información sobre el emisor no fuere válida para parte de los últimos dos ejercicios anuales."

3.d En el punto 2 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) La presencia ajustada anual del título, a la fecha en que se realiza la clasificación, fuere inferior a 10% o a una cifra superior a ésta, que, a juicio de cada entidad clasificadora, sea representativa de una liquidez bursátil suficiente; o"

3.e En el punto 2 de la Subsección 1, Análisis Previo, sustitúyese la primera frase de la letra b) por la siguiente:

"La clasificación preliminar del emisor del título accionario, evaluada en conformidad al punto 1 de la Subsección 2 del Título I de esta norma, resultare ser D."

3.f En la Subsección 2, Procedimientos Normales de Clasificación de Títulos Accionarios, sustitúyese el primer párrafo por el siguiente:

"Los títulos accionarios que no obtuvieron una clasificación definitiva en conformidad a lo dispuesto en la Subsección 1 se someterán al procedimiento que a continuación se señala."

4. VIGENCIA

La presente norma de carácter general regirá a contar de esta fecha.

5. DISPOSICION TRANSITORIA

Las clasificadoras deberán aplicar las disposiciones que esta norma señala, aún sin haber realizado las correspondientes modificaciones en los procedimientos registrados en esta Superintendencia, las que en todo caso deberán ser formalizadas no después del décimoquinto día siguiente a la fecha de dictación de esta Instrucción.



SUPERINTENDENTE

000074